

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001793-2025 DE VIERNES, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y ,

CONSIDERANDO

1. La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita al establecimiento de comercio **VIVA LA VIDA CARTAGENA SERATTA**, ubicado en la calle 24 # 8 a 344, Terraza Centro de Convenciones, Barrio Getsemaní, Cartagena.
2. Como constancia de lo anterior, se levantó el **Acta No. 0129-2025 de fecha 09 de junio de 2025**, y el **acta de visita de control y seguimiento a generadores de aceite de cocina usados – ACU No. 091 de 2025** remitidas por **EPA-MEM-0000665-2025**.
3. Que en el **Acta No. 0129-2025 de fecha 09 de junio de 2025** se impuso medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad en la sede del establecimiento de comercio **VIVA LA VIDA CARTAGENA SERATTA**, por verificar que al momento de la inspección la existencia de siete (07) lavaplatos sin trampa de grasas, mal manejo de residuos sólidos y contar con certificados de disposición de los lodos generados en la trampa de grasas.
4. Adicionalmente en el **acta de visita de control y seguimiento a generadores de aceite de cocina usados – ACU No. 091 de 2025**, se dejó constancia del incumplimiento de las siguientes obligaciones como generador de aceites de cocina usados (ACU), así: (i) Los ACU no están debidamente contenidos y etiquetados, (ii) no cuenta con kit antiderrames, (iii) no ha realizado caracterización de aguas residuales no domésticas, (iv) no se realiza separación de los residuos debidamente, (v) no realiza un adecuada disposición de los lodos y natas generados durante la limpieza y mantenimiento de la(s) trampa(s) de grasas.
5. Así mismo mediante el **acta de visita de control y seguimiento a generadores de aceite de cocina usados – ACU No. 091 de 2025**, se formularon los siguientes requerimientos: (i) implementar trampa de grasas en los siete (07) lavaplatos identificados, (ii) Implementar kit antiderrames; (iii) Realizar caracterizaciones de las aguas residuales y presentarlas al prestador del servicio público de alcantarillado, (iv) Implementar para el adecuado almacenamiento temporal de los ACU, debidamente señalizado y etiquetado, (v) Realizar la debida separación almacenamiento temporal de los residuos sólidos, (vi) Realizar adecuada disposición final de los lodos y natas producto de la limpieza de trampas de grasas.
6. Teniendo en cuenta lo anterior, el EPA Cartagena profirió el **AUTO No. EPA-AUTO-000723-2025 de fecha 10 de junio de 2025** a través del cual se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, impuesta mediante **Acta No. 0129-2025 de fecha 09 de junio de 2025**, y se colocaron sellos No. **0129-2025**, al establecimiento de comercio **VIVA LA VIDA CARTAGENA SERATTA**, ubicado en la calle 24 # 8 a 344, Terraza

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Centro de Convenciones, Barrio Getsemaní, Cartagena, de propiedad de la sociedad **VIVA LA VIDA CARTAGENA SERATTA S.A.S.** identificada con NIT No. 901804020-7, representada legalmente por **JAIRO ALBERTO PALACIOS OSPINA CC 1.020.764.149**, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, y conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: REQUERIR al señor **JAIRO ALBERTO PALACIOS OSPINA CC 1.020.764.149**, en calidad de representante legal de la sociedad **VIVA LA VIDA CARTAGENA SERATTA S.A.S.** identificada con NIT No. 901804020-7, la cual es propietaria del establecimiento de comercio denominado **VIVA LA VIDA CARTAGENA SERATTA**, para que cumpla en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, con los requerimientos contenidos en el **acta de visita de control y seguimiento a generadores de aceite de cocina usados – ACU No. 091 de 2025**, así: (i) implementar trampa de grasas en los siete (07) lavaplatos identificados, (ii) Implementar kit antiderrames; (iii) Realizar caracterizaciones de las aguas residuales y presentarlas al prestador del servicio público de alcantarillado, (iv) Implementar para el adecuado almacenamiento temporal de los ACU, debidamente señalado y etiquetado, (v) Realizar la debida separación almacenamiento temporal de los residuos sólidos, (vi) Realizar adecuada disposición final de los lodos y natas producto de la limpieza de trampas de grasas (...)

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental No. **SA 36-2025** en contra de la sociedad **VIVA LA VIDA CARTAGENA SERATTA S.A.S.** identificada con NIT No. 901804020-7, representada legalmente por **JAIRO ALBERTO PALACIOS OSPINA CC 1.020.764.149** la cual es propietaria del establecimiento de comercio **VIVA LA VIDA CARTAGENA SERATTA**, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo (...)."

7. Por medio del **EXT-AMC-25-0071242** de fecha 10 de junio de 2025, presentada por la señora **YARIMA CALDERÓN ARRIETA**, quien alega actuar como gerente de **VIVA LA VIDA CARTAGENA**, solicitó el levantamiento de la citada medida preventiva
8. Acorde a lo anterior la Subdirección de Técnica y de Desarrollo Sostenible emitió el **EPA-CT-0000657-2025** en fecha **08 de julio de 2025** en el cual, se expuso lo siguiente:

"5. CONCEPTO TECNICO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta los antecedentes de la visita de inspección y el desarrollo de las actividades del proyecto del establecimiento **VIVA LA VIDA CARTAGENA SERATTA S.A.S.**, localizado en Calle 24 # 8a – 344 Terraza Centro de Convenciones Getsemaní del Distrito de Cartagena, se conceptúa que:

- El establecimiento ha dado cumplimiento con lo establecido en la resolución 0316 de 2018 art 5 y 9. Sobre el buen manejo de los ACU y otras disposiciones.
- El establecimiento cuenta con trampas de grasas y realiza mantenimiento mensual.
- El establecimiento va a realizar la disposición final de los residuos de trampas de grasas con la empresa Biotec del Caribe

EL establecimiento **VIVA LA VIDA CARTAGENA SERATTA S.A.S.**, debe:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

1. *Presentar semestralmente ante el EPA Cartagena, los certificados de recolección de los lodos, natas y biosólidos por parte de un gestor autorizado.*
2. *Presentar el Reporte Anual de ACU ante la Autoridad Ambiental en el formato establecido por el EPA Cartagena*
3. *Durante la(s) visita(s) de control y seguimiento por parte del EPA Cartagena, el establecimiento deberá garantizar que el funcionario que realice la visita pueda inspeccionar internamente el estado de la(s) trampa(s) de grasas.*
4. *Se sugiere a la Oficina de Asesoría Jurídica del EPA- Cartagena, realizar el levantamiento de la medida preventiva de suspensión temporal del establecimiento denominado VIVA LA VIDA CARTAGENA SERATTA S.A.S.*

El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Concepto Técnico será considerado INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y toda aquella que la modifique o sustituya.

Se solicita a la Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena notificar el presente concepto técnico a la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. para que, conforme al artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015 se realice el respectivo seguimiento y control al vertimiento de las aguas residuales no domésticas por parte del establecimiento, y se verifique el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público”.

9. Que la Subdirección Administrativa y Financiera emitió la liquidación **No. 7378** por valor \$ 1.393.276 COP.
10. Que en fecha **01 de agosto de 2025**, la parte interesada realizó pago por valor de \$ 1.393.276 COP en favor del Establecimiento Público Ambiental – Epa Cartagena.
11. Así las cosas, se estima la procedencia del levantamiento de la medida preventiva señalada, teniendo en cuenta que el establecimiento deberá cumplir con los requerimientos descritos en el citado concepto técnico **EPA-CT-0000657-2025**.

CONSIDERANDO

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, dispone, que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, **que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron**, tal como lo establece también el artículo 16 de la misma ley.

Por todo lo anterior, y con base en el Concepto Técnico **EPA-CT-0000657-2025**, y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de sus facultades, estima procedente acceder a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, impuesta mediante **Acta No. 0129-2025 de fecha 09 de junio de 2025**, sobre el establecimiento de comercio **VIVA LA VIDA CARTAGENA SERATTA**, ubicado en la calle 24 # 8 a 344, Terraza Centro de Convenciones, Barrio Getsemaní, Cartagena, de propiedad de la sociedad **VIVA LA VIDA CARTAGENA SERATTA S.A.S.** identificada con NIT No. 901804020-7, representada legalmente por **JAIRO ALBERTO PALACIOS OSPINA CC 1.020.764.149**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a **JAIRO ALBERTO PALACIOS OSPINA CC 1.020.764.149** como representante legal de la sociedad **VIVA LA VIDA CARTAGENA SERATTA S.A.S.** identificada con NIT No. 901804020-7, y/o quien haga sus veces, para que cumpla en el término de **tres (03) días hábiles** siguientes a la notificación de este acto administrativo, con los requerimientos contenidos en el **EPA-CT-0000657-2025**, así:

- “1. Presentar semestralmente ante el EPA Cartagena, los certificados de recolección de los lodos, natas y biosólidos por parte de un gestor autorizado.*
- 2. Presentar el Reporte Anual de ACU ante la Autoridad Ambiental en el formato establecido por el EPA Cartagena*
- 3. Durante la(s) visita(s) de control y seguimiento por parte del EPA Cartagena, el establecimiento deberá garantizar que el funcionario que realice la visita pueda inspeccionar internamente el estado de la(s) trampa(s) de grasas.”*

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible al establecimiento de comercio **VIVA LA VIDA CARTAGENA SERATTA**, a efectos de realizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante acta correspondiente.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO CUARTO: TENER como prueba **EPA-CT-0000657-2025** de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena.

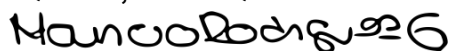
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la sociedad **VIVA LA VIDA CARTAGENA SERATTA S.A.S.** identificada con NIT No. 901804020-7, a través de su representante legal **JAIRO ALBERTO PALACIOS OSPINA CC 1.020.764.149**, al Correo electrónico: recursoshumanosjuridico@restauranteseratta.com, respectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: Conforme a lo determinado en el **EPA-CT-0000657-2025**, se ordena remitir el asunto a **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.** como prestador del servicio público de alcantarillado, para que, conforme al artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015 se realice el respectivo seguimiento y control al vertimiento de las aguas residuales no domésticas por parte del establecimiento, y se verifique el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 de la Ley 1333 de 2009 y 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental

VB. Carlos Triviño Montes Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo - Contratista